



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DE NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

REF. TJA-P- 093/2018

Toluca de Lerdo, Estado de México, 1o de marzo de 2018

**MAESTRO  
ALBERTO GÁNDARA RUÍZ ESPARZA  
MAGISTRADO CONSULTOR  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 16 fracciones II y **XXII** de la ley Orgánica de este Tribunal, y en atención al oficio número 232050000/CHJ/1466/2018 signado por el Maestro Cuauhtémoc Salvador Ortega Nila, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de fecha veintisiete de febrero del año en curso, presentado el día veintiocho del mes y año citados, en las oficinas que ocupa esta Presidencia de este órgano jurisdiccional, y de conformidad lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica citada, sirva esta vía para remitirle dicho oficio para que en un plazo no mayor a 3 días hábiles, tenga a bien emitir la opinión respectiva.

Sin más por el momento, le reitero mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

*[Firma manuscrita en azul]*

**M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**



Ccp. Archivo

*Angélica Pérez*

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

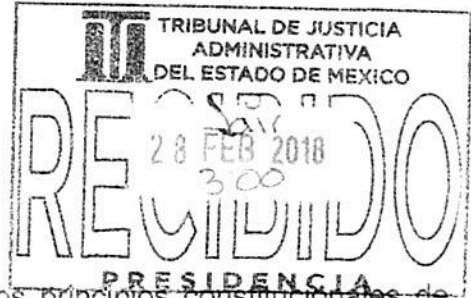
Oficio: 232050000/CHJ/1466/2018.

Asunto: El que se indica

Toluca, Estado de México, a 27 de febrero de 2018.

MAGISTRADA MYRNA GARCÍA MORÓN  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Presente



Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y con fundamento en lo que disponen los numerales 14, 16 y 21, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 10, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 4, 5 y 86 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 16 y 152, Apartado B de la Ley de Seguridad en el Estado de México; 1 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 19 del Reglamento Interior de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, y Quinto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto número 244 expedido por la H. LIX Legislatura del Estado de México, por el que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana se transforma en Secretaría de Seguridad del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de esta Entidad Federativa, en fecha 13 de septiembre de 2017, me permito solicitar a Usted, opinión o consulta técnica-jurídica respecto a qué pruebas o qué documentación se requiere para sustentar el incumplimiento al requisito de permanencia en que incurre un integrante de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, cuando no aprueba el proceso de evaluación de control de confianza previsto en el artículo 152, Apartado B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, o bien, si es suficiente el reporte del resultado no aprobatorio para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio de procedimiento, el citatorio para audiencia de ley, o el simple hecho de informar o hacer del conocimiento al evaluado en el citatorio que en sus exámenes resultó "no aprobado", "no apto" o "no cumple con el perfil", es suficiente para garantizar una adecuada defensa del sujeto del procedimiento en el que se cumpla el principio del debido proceso.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISARIO GENERAL  
MAESTRO CUAUHTEMOC SALVADOR ORTEGA NILA





"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**JURISDICCÓN CONSULTIVA**  
**REF. TJA-MJC-009/2018**  
Toluca, México a 08 de marzo de 2018

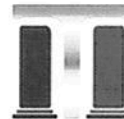
**MAESTRA EN DERECHO**  
**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**  
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio TJA-P-093/2018 recibido el pasado 5 de marzo del año en curso, mediante el cual turna a esta Magistratura Consultiva el similar 232050000/CHJ/1466/2018 signado por el Maestro Cuauhtémoc Salvador Ortega Nila, entonces Comisario General de la Secretaría de Seguridad del Estado de México; a través del cual solicita *"una opinión o consulta técnica-jurídica respecto a qué pruebas o qué documentación se requiere para sustentar el incumplimiento al requisito de permanencia en que incurre un integrante de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, cuando no aprueba el proceso de evaluación de control de confianza"* (sic), sírvase encontrar adjunto al presente las consideraciones realizadas a la problemática planteada en los términos del documento que se anexa.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA**  
**MAGISTRADO CONSULTOR**



## **A N E X O**

El sustento legal de la exigencia de cumplimiento al requisito de permanencia de un integrante de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, se encuentra en los siguientes ordenamientos:

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículos 21 y 123 apartado B, fracción XIII establecen las bases de la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública, cuya función está a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 86 Bis. Es obligación de las Instituciones Policiales coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de seguridad pública.

- **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

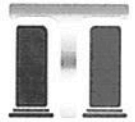
Artículo 16 fracciones XVII y XVIII, señalan como atribución del Secretario de Seguridad, la verificación para que los elementos de las Instituciones Policiales del Estado se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial; así como solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para la permanencia de los elementos de la Institución Policial.

De no haber sido aprobada la evaluación, con fundamento en las fracciones XIX y XX del propio artículo 16 se solicitará a la Comisión de Honor y Justicia la instauración del procedimiento contra el elemento policial, para en su caso ejecutar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente.

Así mismo, el artículo 103 establece la obligatoriedad de emitir el Certificado y registro correspondiente, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Relativo a los requisitos de permanencia, se hace referencia a las disposiciones que serán aplicables al caso en concreto:

El artículo 152 apartado B), fracción VI establece que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.



Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, las siguientes:

**Apartado B. De permanencia**

Fracción VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza.

• **REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA**

El artículo 11, fracción IV y XX señala que es atribución del Director General del Centro de Control de Confianza Informar a las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia de su personal, así como emitir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, han emitido distintos criterios en los cuales en interpretación a las normas aplicables se ha precisado que para tener por acreditada la legalidad de las resoluciones de los procedimientos de separación del Servicio de Carrera Policial, es necesario que en el procedimiento que se lleve a cabo, se garantice la adecuada defensa del incoado y para ello se indique la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, señalando el examen o los exámenes no aprobados, debiendo hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley. Además que se le debe precisar el requisito de permanencia presuntamente incumplido.

En apoyo a lo anterior, resulta procedente citar el contenido de la jurisprudencia y tesis respectivamente, con números de registro 2010814 y 2010445, consultables en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> con del rubro y contenido siguientes:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2010814*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

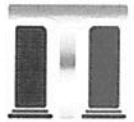
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 26, Enero de 2016, Tomo III*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: PC.I.A. J/62 A (10a.)*

*Página: 2448*



*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.*

*El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.*

*PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 347/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 677/2014.*

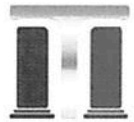
*Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2010445*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*



*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XV.5o.23 A (10a.)  
Página: 3439*

*ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE MOTIVADO, CUANDO DERIVE DE LA NO ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA.*

*Para que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República se considere debidamente motivado, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere cumplir con los artículos 117 y 119 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, de los que se advierte que únicamente es necesario que el secretario instructor verifique, tratándose de la hipótesis del artículo 118 del propio reglamento, que el superior jerárquico del servidor público que no acreditó el proceso de evaluación de control de confianza presente la queja debidamente fundada y motivada, en la que precise el requisito de permanencia presuntamente incumplido, que se adjunten las pruebas en que se sustente esa afirmación y no advierta alguna causal de improcedencia notoria.*

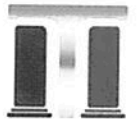
*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 197/2015. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en su carácter de delegado del Secretario Instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Lorenia Molina Zavala.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Asimismo, es dable destacar que este Tribunal de Justicia Administrativa, al resolver diversos juicios en los que han sido parte los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana), así como el Centro de Control de Confianza del Estado de México, ha determinado lo siguiente:

*“...de acuerdo a los criterios emitidos por los tribunales federales, así como por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público; esto es, son medios y no fines en sí mismos. De manera que es a través de ellos que se pueden medir las condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos.*



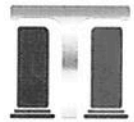
*Además, si bien pudiera pensarse que el informe de resultados que emita el Centro de Control de Confianza tiene valor absoluto, lo cierto es que éste puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues de lo contrario haría nugatorio del derecho de audiencia del gobernado.*

*De manera que en los casos en los que el procedimiento administrativo se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que sólo se informe al servidor público que no resultó apto en el proceso de evaluación.*

*Por tanto, para respetar los derechos de audiencia y debido proceso, no basta que, formalmente se establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa que contenga la posibilidad de ofrecer, y desahogar los medios de convicción o bien que el propio acto de inicio se le autorice la consulta del expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.*

*Lo anterior, encuentra apoyo en los criterios emitidos en la jurisprudencia I.1o.A. J/4 (10a.) y tesis XVI.1o.A.47 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con registros números 2008560 y 2007885, cuyo rubro y texto son los siguientes: Época: Décima Época, Registro: 2008560, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III. Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.) Página: 2168*

**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 164/2014. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.*

*Amparo en revisión 191/2014. Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal y otra. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.*

*Amparo en revisión 161/2014. Juana María Almazán Rodríguez. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.*

*Amparo en revisión 187/2014. Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.*

*Amparo en revisión 163/2014. Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Décima Época. Registro: 2007885. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Tesis: XVI.1o.A.47 A (10a.) Página: 2936*

**EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR AL EVALUADO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS QUE SOLICITÓ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN, CONSTITUYE UN MOTIVO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE AQUÉLLAS SE INTEGREN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos y, con base en su resultado, los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste. Con base en ello, podría pensarse que el informe de resultados que se emita tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; sin embargo, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues de lo contrario, haría nugatorio el derecho de audiencia del gobernado. Ahora, conforme con el Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, éste se integra, entre otras, con la Dirección Técnica, que cuenta con personal certificado que efectúa la evaluación, desplegando las técnicas conducentes de acuerdo con el aspecto examinado, para lo cual desarrolla los mecanismos adecuados para identificar factores que pudieran poner en riesgo la seguridad del Estado; empero, ello no implica que no deba informarse al evaluado cuáles fueron los aspectos que no aprobó; de ahí que cuando dentro del procedimiento administrativo de remoción lo solicita, deben proporcionarse las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue



sometido, con la finalidad de que tenga verdadera posibilidad de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa. Por tanto, la negativa a esa petición constituye un motivo de nulidad de la resolución correspondiente, para el efecto de que en la sentencia del juicio contencioso administrativo se ordene la reposición de dicho procedimiento, a fin de que se integren a éste tales constancias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 110/2014. David Isrrael Nava Cervantes. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 142/2014. José Carmen Rodríguez Razo. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 196/2014. Pedro Prieto Andrade. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”<sup>1</sup>

De igual manera se ha expresado el criterio de este Tribunal en el sentido de que:

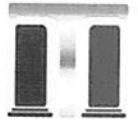
“... para tener por satisfechos los principios de fundamentación y motivación, se debe considerar que en estos converjan dos aspectos, el aspecto formal y el aspecto material, entendiéndose por el primero, la obligación que toda autoridad administrativa tiene de anotar en el escrito en que se contengan los actos administrativos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con que se procede, la finalidad que persigue tal situación, es que el afectado tenga la certeza y que le permita actuar en consecuencia, ya sea atacando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes; el segundo de ellos, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, en otras palabras, la autoridad demandada debe establecer tanto las disposiciones legales aplicables, a la especie como las circunstancias, motivos o razonamientos que haya tomado para su formulación.

...

Ahora bien, tratándose de la emisión de sentencias o resoluciones, dicho principio se colma cuando en la misma el Juzgador atendió todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, aplicando la legislación vigente e indicando las razones que tomó en consideración para arribar a su conclusión.

...

<sup>1</sup> Referencia. R.R. 2740/2014 del Índice de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

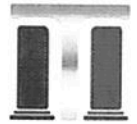


Por otra parte, es importante mencionar que en los procedimientos administrativos de separación, la autoridad administrativa, al instaurar de manera oficiosa el procedimiento cuenta con la carga probatoria, ello al encontrarse obligada a dejar plenamente acreditada sus afirmaciones, esto es; la imputación realizada al servidor público, máxime cuando en dichos procedimientos es aplicable el principio constitucional de presunción de inocencia a favor del particular, que sin lugar a duda arroja la carga de la prueba al acusador, vinculando con ello a las autoridades a demostrar la actualización de la imputación, extremos que deben colmarse en la resolución que resuelva el asunto, ello para considerar que la misma se encuentra fundada y motivada.

Lo expuesto hace arribar a este Cuerpo Colegiado a la firme convicción de que la resolución \*\*\*\*\*, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*, no colma el principio de fundamentación y motivación.

En efecto, en la especie se corrobora que la autoridad demandada al emitir la resolución de \*\*\*\*\*, pretendió acreditar la imputación atribuida al actor en el procedimiento administrativo a través de la valoración de las documentales consistentes en el **Reporte de resultados de fecha \*\*\*\*\***, signado por el Director del Centro de Confianza del Estado de México, por el que se informó que \*\*\*\*\*, no aprobó la evaluación de control de confianza; **Carta de Autorización para el Proceso de Evaluación de Análisis Socioeconómico, de \*\*\*\*\***, a nombre del servidor público, con la cual refirió se acredita que el mismo, autorizó la Centro de Control de Confianza, el proceso correspondiente a la evaluación del análisis socioeconómico que deriva en la investigación documental, donde además manifestó que le fue explicada la naturaleza de procedimiento, sujetándose de manera voluntaria; **Carta de Autorización para el Proceso de Evaluación Poligráfica, de \*\*\*\*\***, a nombre de \*\*\*\*\* con la que se acredita que autorizó al Centro de Control de Confianza, el proceso correspondiente a la evaluación poligráfica, donde además manifestó que le fue explicada la naturaleza de procedimiento, sujetándose de manera voluntaria a ella, documentales a las que la demandada otorgó pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas, así como la confesión expresa realizada por \*\*\*\*\*, quien se sujetó de manera voluntaria a la evaluación poligráfica sin que se le forzara o indujera a realizar manifestación alguna en algún sentido, sino que por el contrario fue su libre albedrío manifestarse en los términos en los que lo hizo, esto es "...que \*\*\*\*\*."

**Sin embargo de la valoración de referencia, no se corrobora que la demandada haya realizado el análisis de las baterías que constituye el examen de control de confianza, y en consecuencia plasmar en el cuerpo de la resolución de \*\*\*\*\* los elementos lógico jurídicos para sostener válidamente que el actor era una persona de alto riesgo tal y como se sostuvo en la imputación atribuida a \*\*\*\*\* de ahí que es incuestionable que la resolución impugnada se emitió en**



**contravención al principio de fundamentación y motivación, de ahí lo fundado del agravio en estudio.”<sup>2</sup>**

*Lo cual tuvo como consecuencia de la declaración de invalidez del acto impugnado y por ello la condena al pago correspondiente.*

Criterio anterior, que fue reiterado en la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en los autos del diverso recurso de revisión 64/2015, derivado del juicio administrativo 1173/2014, en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Además también, este Tribunal ha hecho pronunciamientos en diversos juicios, en los que la sentencia ha quedado firme y se ha establecido que es obligación de la autoridad llevar a cabo el análisis de cruce de variables a través de los cuales identificó el factor de riesgo que vulnera la seguridad institucional.<sup>3</sup>

En adición a lo anterior, es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y Los Tribunales Colegiados; resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional.

En conclusión, para sustentar el incumplimiento del requisito de permanencia, así como el inicio del procedimiento, deberá observarse lo señalado en la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes y Reglamentos de la materia, partiendo como base de que la atribución de evaluar y certificar a los miembros de las Instituciones Policiacas corresponde **AL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA**, así como, la responsabilidad de integrar los expedientes del personal que labora en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

En tanto que para la valoración de los medios de prueba, este Tribunal deberá sujetarse a los criterios de Poder Judicial Federal, así como lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Este documento **NO** es una opinión consultiva en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ni resulta vinculante o idóneo para formar parte de los juicios que se sustancian en este Tribunal.

<sup>2</sup> V.g. R.R. 771/2015. Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

<sup>3</sup> V.g. Recurso de Revisión 579/2015 del índice de la Primera Sección de este Tribunal, en contra de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México y Centro de Control de Confianza de la entidad.